

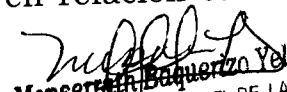
3
Dora

SEGUNDA SALA DE LA CORTE PORVINCIAL DE JUSTICIA DEL
GUAYAS

JUICIO No. 643-2011 (ACCION DE PROTECCION).

PONENCIA MSC. DORA MOREANO CUADRADO

RELACIÓN: En esta fecha y ante los señores abogados Jorge Jaramillo, Dora Moreano Cuadrado, Jueces Titulares y Martha Chica Veliz, conjuenza (e), de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas con la intervención de la suscrita secretaria relatora encargada Ab. Monserrath Patricia Baquerizo Yela, según Acción de Personal No 3640-UARH-KZF, emitida por el Director Provincial del Guayas y Galápagos- Consejo de la Judicatura de Transición, el 17 de julio del 2012, se hizo el estudio en relación con la presente causa.- Guayaquil, 9 de noviembre del 2012.


Ab. Monserrath Patricia Baquerizo Yela
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Guayaquil, 9 de noviembre del 2012; a las 14h30.-

VISTOS: Las suscritas abogadas Dora Moreano Cuadrado y Martha Chica Veliz, avocamos conocimiento del presente juicio en nuestras calidades de Jueza Titular y Conjuenza (e), respectivamente, en vista de las acciones de personal N° 2848-DNP emitida el 25 de julio del 2012 por el Dr. Mauricio Jaramillo Velasteguí, Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, y N° 3973-UARH-KZF, emitida el 31 de julio del 2012 por el abogado Luis Naranjo Vergara, Director Provincial del Guayas y Galápagos - Consejo de la Judicatura de Transición.- Quedando conformada la Sala con los abogados Jorge Jaramillo, Dora Moreano Cuadrado, Jueces Titulares y Martha Chica Veliz, conjuenza (e) de esta Sala.- De fojas 61 comparece el Dr. Antonio Pazmiño Ycaza, en calidad de Director Regional 1, de la Procuraduría General del Estado e interpone recurso de apelación ante el Superior en contra de la sentencia dictada

por la Jueza Decimo Tercero de la Familia, Mujer y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, en la que se declara con lugar la acción de protección propuesta por el Ab. Iturburu Salvador Jorge. Siendo el estado de la causa la de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Los suscritos Jueces de esta Sala tenemos competencia para conocer y resolver la presente causa, como jueces constitucionales de segunda instancia, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, habiéndose interpuesto dentro del término legal el recurso de apelación, de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) es viable y admisible. **SEGUNDO:** En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial que pudiera influir en la decisión de la misma, por lo que se confirma su validez. **TERCERO:** De fojas 2 a 8 comparece el Ab. Jorge David Itúrburu Salvador, en calidad de docente del Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte, manifestando que desde el 11 de junio del 2004 hasta el 16 de septiembre del 2.009 ocupó las funciones de Rector del Colegio Fiscal Experimental Vicente Rocafuerte de ésta ciudad de Guayaquil, al haber ganado el concurso público de oposición y merecimientos, conforme lo justifica con la copia de su nombramiento, que durante sus funciones con gestiones administrativas y equipo de trabajo elevó la categoría a nivel de Superior y desde el 19 de abril del 2005 funciona el Instituto Superior Tecnológico Vicente Rocafuerte. Que presentó petición formal al Inspector General encargado Lcdo. Carlos Jara Escobar para que le certifique que desde el mes de Julio del 2.004 hasta el 17 de septiembre del 2.009 no se ha acogido ni gozado del período de vacaciones 2005-2006; 2006-2007, 2007-2008; y 2008-2009. Que mediante acción de personal No. 6187 firmada por la Dra. Carmelina Villegas de Carrión, Directora Provincial de Educación del Guayas y Lcda. Acacia Sánchez de Alcivar Jefe Unidad Administrativa de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Educación resolvieron concederle 60 días de Licencia por vacaciones no gozadas, sobre la base legal del Art. 136 inciso primero del Reglamento General de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Que existe retaliación política de parte de la Directora Provincial ya

4
Custodia

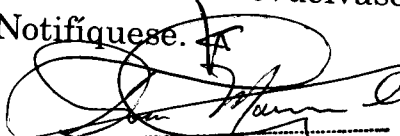
mencionada y de la Subsecretaria Regional de Educación en abierto despropósito de causarle daño, quien no contenta con removerle del cargo, pretende vulnerar sus derechos constitucionales irrenunciables, inalienables como son las vacaciones, que por presión de la Rectora encargada del Instituto Lcda. Carmen López y del Inspector General encargado firmaron un escrito en el que entre otras cosas expresa: Hago cita "que se suscribió el documento sin su consentimiento y en forma maliciosa introducido por la señora Martha Madruñero entre los papeles que firma habitualmente por lo que solicita se sirva dejar sin efecto la acción de personal No. 6187 RRHH del 10 de Diciembre del 2009". Que presentó la reclamación e impugnación legal, de conformidad al Art. 69 del Estatuto de régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, sobre la ilegalidad administrativa cometida por la Dra. Carmelina Villegas de Carrión, Directora Provincial de Educación del Guayas, con fecha 14 de enero del 2010, sin que hasta la presente fecha se haya dignado a darle contestación que existe silencio administrativo a su reclamo. Que el 22 de enero del 2010, el Ab. Arturo de Andrés Nicola Jefe de Asesoría Jurídica de la Dirección Provincial de Educación en oficio, dirigido a la Directora Provincial expresó: "Debo manifestarle que las vacaciones son irrenunciables tal como lo manifiesta la Constitución y la normativa legal como también solo se pagarán aquellos que presente sucesión del cargo o renuncia voluntaria acogerse a los beneficios de jubilación. Por lo expuesto y para evitar procesos legales manifiesto y me mantengo que deben otorgársele sus vacaciones sin necesidad de realizar ningún descuento de haberes". Que la Directora Provincial de Educación y, consecuentemente la Lcda. Carmen López Rectora encargada del Instituto Superior Vicente Rocafuerte y el Jefe de Recursos Humanos Lcdo. Carlos Jara y la Econ. Virginia Cruz de Martínez Colectora del Plantel le ha ignorado, le ha vulnerado sus garantías constitucionales, y derecho irrenunciable de las vacaciones y se han permitido imponerle faltas y atrasos y cobrarle multas desde el 4 de diciembre del 2.009, por valores de diciembre de \$148.47 y en el mes de enero de \$41.40, lesionando sus derechos. Que el acto administrativo de la acción de personal No. 006301 RRHH del 22 de Diciembre del 2009, firmado por la Dra. Carmelina Villegas de Carrión, Directora Provincial de Educación, al dejar sin efecto la acción de personal No. 6187 RRHH de fecha 10 de

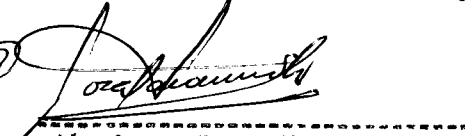
diciembre del 2009, registrada con el número 0000142.009 del 10 de Diciembre del 2009, en la que le conceden sesenta días de licencia por vacaciones no gozadas, que además de ser ilegal, es violatoria a sus derechos y garantías constitucionales, y atentatoria al debido proceso señalado en el Art. 76, así como también ataca y atenta el principio constitucional de la seguridad jurídica determinado en el Art. 82, atenta y ataca la vulneración de los siguientes derechos: a) El derecho de igualdad formal, igualdad material y no discriminación; b) El derecho a la estabilidad laboral y sus principios; c) El derecho a la seguridad jurídica; d) El derecho al debido proceso, e) La observancia del tramite propio de cada procedimiento; f) Los principios constitucionales, de que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos; g) La violación flagrante de los derechos adquiridos, h) El derecho constitucional y, legal de que todas las personas tienen derecho a sus vacaciones que son pagadas o remuneradas anualmente, y se encuentran determinadas para los trabajadores en general como un derecho irrenunciable en los Arts. 69, 72 y 75 del Código del trabajo y que en el caso de los maestros -docentes y docentes Administrativos, determinados en el Art. 5 literal i y Art. 49 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del magisterio, en concordancia con el art. 136 y 137 del Reglamento General a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que se encuentra en armonía con los preceptos constitucionales señalados en los Arts. 325; 326 Numeral 2, y 349 de la Constitución de la República que los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. CUARTO: La Directora Provincial de Educación del Guayas, señora Dra. Carmelina Villegas de Carrión, por medio de su abogado defensor manifiesta que jamás ha querido cortarle un derecho garantizado en el Art. 5 literal I, de la propia Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, y que previo a otorgarle sus vacaciones hizo la respectiva consulta a Asesoría Jurídica, y amparada en dicho criterio, y en la certificación de fecha 4 de diciembre del 2009 suscrita por el Lcdo. Carlos Jara Escobar; Inspector General (E) y Jefe de Recursos Humanos del Plantel, concedió sus vacaciones al ab. Jorge Itúrburu', mediante acción de personal N. 6187 RRHH del 10 de Diciembre del 2009, 2.- Posteriormente con fecha 15 el mismo Lcdo. Carlos Jara Escobar; Inspector General y Jefe de Recursos Humanos del

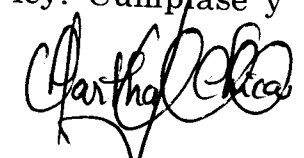
5
Cmo

Colegio Fiscal "VICENTE ROCAFUERTE" de Guayaquil, manifiesta en oficio dirigido a la Dra. Carmelina Villegas de Carrión; Directora Provincial de Educación del Guayas, que la señora Martha Madruñero, Secretaria del Departamento sin su consentimiento y en forma maliciosa introdujo el oficio enviado por el Ab. Jorge Itúrburu entre los papeles que el tenía que firmar habitualmente, por lo que solicitó dejar sin efecto la certificación suscrita. El abogado de la Procuraduría General del Estado, con el fin de cumplir con lo dispuesto en la letra c) de los artículos 3 y 5 de la Codificada Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se adhiere en todas sus partes, a la contestación de la demanda que ha realizado el abogado de la institución demandada, a nombre y en representación de su titular y solicita se declare sin lugar la acción de protección, por cuanto no es la vía constitucional procedente para el reclamo planteado, **QUINTO:** Los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República establecen los derechos constitucionales del debido proceso y de la seguridad jurídica, dentro de este contexto, para que pueda interponerse esta acción resulta imprescindible que concurren tres elementos esenciales: a) que exista un acto u omisión ilegítimo de autoridad pública no judicial; b) Que el acto u omisión viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos vigente; y c) Que haya daño grave o irreparable. Siendo el objeto principal de la Acción de Protección el otorgamiento de la tutela judicial efectiva que permite a los jueces constitucionales adoptar medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de manera inmediata un acto u omisión ilegítimo. **SEXTO:** El artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador establece que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Siendo el objetivo principal de la acción de protección el otorgamiento de la tutela judicial efectiva para que los jueces constitucionales adopten medidas de suspensión o reparación tendentes a cesar o remediar de

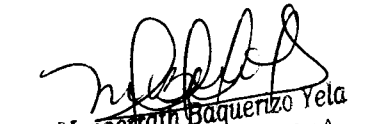
manera inmediata un acto u omisión ilegítimo que viole uno o más de los derechos contenidos en la Constitución o en instrumentos internacional de protección de derechos humanos vigente. En la especie, a la fecha de presentación de la acción de protección se encontraba vigente la Ley de Carrera docente y escalafón del Magisterio Nacional, la Ley de Educación y su reglamento, cuerpos legales que preveían los mecanismos administrativos a seguir en los casos de reclamaciones planteadas por el actor. Por lo que sin tener que hacer otras consideraciones. Sin que haya necesidad de realizar otro tipo de consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", Acepta el recurso de apelación y REVOCA la sentencia de primer nivel declarando sin lugar la acción de protección. Ejecutoriada la sentencia devuélvase al inferior para los fines de ley. Cúmplase y Notifíquese.


 Msc. D. Moreno Cuadrado
 1ro. Jueza de la 2ª Sala Civil
 y Mercantil de la Corte Provincial
 de Justicia del Guayas



 Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo
 2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil
 Corte Provincial de Justicia del Guayas


 Ab. Martha Chica U
 CONJUEZ
 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Certifico:


 Ab. Monserrath Baquerizo Yala
 SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
 SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y
 MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL
 DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Siento como tal, que en esta fecha se dio cumplimiento con el Art. 277 del código de procedimiento civil. Guayaquil, a 9 de noviembre de 2012.-


 Ab. Monserrath Baquerizo Yala
 SECRETARIO RELATOR (E)